

Quito, 14 de octubre de 2021

Señor Doctor
Hernán Salgado Pesantes
Presidente
Corte Constitucional del Ecuador
Ciudad

Nosotros: MARCIA ADA FLORES BENALCÁZAR, LUIS EMILIO VEINTIMILLA ORTEGA; y, MANUEL ANTONIO PACHACAMA ONTANEDA, por nuestros propios y personales derechos, atentamente comparecemos y soliciamos de conformidad a los artículos 100¹ y 101² del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que la Corte Constitucional de oficio, disponga el inicio de la fase de seguimiento de sentencias y dictámenes en virtud de lo siguiente:

- 1.- La Corte Constitucional mediante sentencia número 3-19-CN/20, dictada el 29 de julio de 2020, determinó la constitucionalidad condicionada del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las actuaciones de los servidores judiciales, exigiendo como parámetro obligatorio para su aplicación una declaración jurisdiccional previa y los requisitos de ésta. Además, la Corte, en la indicada sentencia determinó el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura, en la aplicación del indicado artículo.
- 2.- El Pleno de Consejo de la Judicatura, en la SEGUNDA RESOLUCION dictada con fecha 5 de noviembre de 2020, a las 09:57, dentro del expediente disciplinario MOT-0641-SNCD-2019-AR (17001-2019-0805-F), resolvió:

Declarar a los doctores Marcia Ada Flores Benalcázar, Luis Emilio Veintimilla Ortega y Antonio Pachacama Ontaneda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función **Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por las doctoras María**

¹ Art. 100.- Naturaleza y efectos de la fase de seguimiento. - Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional; dentro de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones.

² Art. 101.- Activación de la fase de seguimiento. - La fase de seguimiento se activará mediante la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio para su ejecución.

Rosa Merchán Larrea, Rosa Beatriz Suárez Armijos y Julieta Magali Soledispa Toro, en sus calidades de Juezas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 30 de octubre de 2018, dictada dentro del juicio vernal sumario por terminación de contrato de arrendamiento 17320-2013-1009.

3. El oficio No. CJ-PRC-2021-0430-OF, de 11 de mayo de 2021, de la Dra. María del Carmen Maldonado, presidenta del Consejo de la Judicatura, dirigido al Dr. Hernán Salgado Pesantes, presidente de la Corte Constitucional, por el que se adjuntó el informe sobre “el seguimiento al cumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, emitido por el Consejo de la Judicatura y los posibles efectos que de la aplicación de la misma que se han observado en el ejercicio de la potestad disciplinaria”.

Desarrollo:

La Corte Constitucional en la sentencia número 3-19-CN/20, estableció los elementos y requisitos que deben ser considerados para la eventual sanción de la figura de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por jueces, fiscales y defensores públicos.

Al respecto, de cara a la judicatura, la Corte Constitucional estableció como requisito indispensable la existencia de una declaración jurisdiccional **debidamente motivada** emitida por los jueces de instancia superior. En particular, la Corte manifestó que la motivación de la declaración jurisdiccional previa se constituye en una verdadera garantía para que no se proceda de forma arbitraria en el ejercicio de las facultades correctivas respecto al juez o jueza, cuando otros jueces juzguen la posibilidad de declarar sus actuaciones como dolosas, manifiestamente negligentes o como errores inexcusables en el marco de las respectivas causas judiciales.

En este orden ideas, en el caso de error inexcusable, la Corte señaló los elementos mínimos que debe analizar la autoridad jurisdiccional en su declaración previa, esto es: *“(i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnabile”.*

Ahora bien, el máximo órgano de control constitucional, en su sentencia con relación a la determinación del error inexcusable no se limitó a establecer únicamente la actuación de las autoridades jurisdiccionales, por el contrario, la Corte señaló expresamente la acción mínima requerida por el Consejo de la Judicatura al ventilar y resolver sumarios administrativos que tuvieran lugar producto de la posible existencia de un error inexcusable, en particular, la Corte

consideró que es deber de dicha entidad el realizar una motivación autónoma, en el ámbito de sus competencias, para determinar la existencia de una falta disciplinaria³.

En este sentido, la Corte de manera acertada señaló que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado⁴ ya que, si la sola declaración jurisdiccional previa de la existencia del error inexcusable fuera suficiente para imponer la destitución automática e inmediata del juez o jueza, tanto el sumario administrativo que lleva adelante el Consejo de Judicatura como la defensa, prueba o motivación y determinación de la sanción que se desarrollan en el marco del procedimiento, serían inoficiosos.

Situación que, a criterio de la Corte, además de ser evidentemente contraria a la Constitución, sería violatoria del debido proceso del sumario administrativo.

En este sentido, la Corte Constitucional estableció que el Consejo de la Judicatura en sus resoluciones administrativas en las que se sancione a un juez por error inexcusable deberá por lo menos incorporar:

- (i) Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.
- (ii) El análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo,
- (iii) Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria
- (iv) Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados.
- (v) Si fuere el caso, la sanción proporcional a la infracción.

Es necesario destacar que, los requisitos mínimos que debe cumplir el Consejo de la Judicatura en sus resoluciones administrativas, en las que sancione el error inexcusable, deben ser tanto en su dimensión formal como material, ya que una resolución emitida por el Consejo de la Judicatura que no realice el real análisis de los elementos señalados por la Corte Constitucional constituye una inobservancia del precedente jurisprudencial obligatorio y por ende un incumplimiento de sentencia constitucional.

Al respecto, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 5 de noviembre de 2020, expidió como deje señalado la resolución sancionatoria dentro del expediente disciplinario: MOT-0641-SNCD-2019-AR (1700-2019-0805-f) en la que impuso la sanción de destitución del cargo de jueces Corte Provincial a los doctores Marcia Ada Flores Benalcázar, Luis Emilio Veintimilla Ortega y Manuel

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 74.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 75.

Antonio Pachacama Ontaneda, por “haber actuado con error inexcusable” supuestamente declarado por las juezas integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 30 de octubre de 2018, dictada dentro del juicio verbal sumario 17320-2013-1009.

Ahora bien, a continuación, se expondrá como el Consejo de la Judicatura en su segunda resolución sancionatoria de 5 de noviembre de 2020, dentro del expediente disciplinario: MOT-0641-SNCD-2019-AR (1700-2019-0805-f) incumplió la sentencia de la Corte Constitucional número 3-19-CN/20.

1.- Falta de motivación del error inexcusable en la sentencia de 30 de octubre de 2018 dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa 17320-2013-1009.

La sentencia de 30 de octubre de 2018 dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa 17320-2013-1009 no contiene motivación alguna respecto de la supuesta declaración de error inexcusable, por el contrario, ni siquiera dicha sentencia realiza una declaración formal del supuesto error.

Al respecto, –y sin perjuicio de adjuntar la sentencia íntegra como anexo al presente documento– la única referencia al error inexcusable que contiene la sentencia de 30 de octubre de 2018 es la siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, al aceptar los cargos contra la sentencia casa la misma y aceptando la excepción de COSA JUZGADA, opuesta en la audiencia de conciliación, declara sin lugar la demanda. Sin costas ni multas, al no estar previstas a favor del Estado en el Código de Procedimiento Civil. **Póngase en conocimiento del Consejo de la Judicatura, para los fines de ley, la declaratoria de error inexcusable.**”

En este sentido, los jueces integrantes de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en ningún momento motivaron de forma alguna las razones por las que se consideró que en la sentencia de instancia existía una falta que constituya error inexcusable, tampoco permitió ejercer el derecho a la defensa a los jueces *A quo* o analizó la gravedad de la falta o daño producto de ella.

Al respecto, es claro que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, que originó el posterior sumario administrativo de destitución, es anterior a la sentencia de la Corte Constitucional número 3-19-CN/20 y por ende no se puede exigir un efecto retroactivo a la sentencia; pero, cuando se trata de emitir una resolución sancionatoria como en el presente caso, se debe considerar uno de los principios fundamentales de los derechos humanos, cual es el “principio pro homine”, lo que nunca se cumplió en dicha resolución. Sin embargo, no es menos cierto, que los juzgadores tienen el deber de motivar sus resoluciones de forma

adecuada, de conformidad con el artículo 76, numeral, literal I, de la Constitución de la República. Situación que en la indicada sentencia es inexistente.

Lo indicado, con especial consideración de que dicha disposición fue el núcleo argumental del Consejo de la Judicatura para resolver la eventual destitución.

Incluso, es necesario señalar que, dentro del recurso de aclaración y ampliación de la sentencia que resolvió el recurso de casación presentado dentro del expediente 17320-2013-1009, una de las juezas de Corte Nacional de Justicia, en voto salvado, por el contrario motivó las razones por las que consideró que en el presente caso no se configuraba los presupuestos necesarios para la existencia del error inexcusable, ya que a su criterio, la decisión adoptada por los jueces de instancia tuvieron lugar con la apreciación de las pruebas y proceso intelectual correspondiente, del cual si bien no concordaba, no merecía una sanción.

En adición, la juzgadora señaló que el supuesto error no era respecto al fondo del asunto que se litigaba, y que una eventual sanción producto de dicha sentencia implicaba “sancionar a los jueces por su forma de pensar”, por lo que dispuso “dejar sin efecto la orden de que se “ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los fines de ley, la declaratoria de error inexcusable”.

En particular, en el auto de 25 de enero de 2019, la juzgadora señaló:

Quito, viernes 25 de enero del 2019, las 11h48. VISTOS: Encontrándome de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, respeto de la solicitud de aclaración y ampliación presentada por Vicente Alfonso Alvear Rojas; sin embargo, discrepo respecto de la negativa petitorio presentado por los señores Jueces del Tribunal de Alzada, Dra. Marcia Ada Flores Benalcázar, Dr. Emilio Veintimilla Jaramillo y Dr. Antonio Pachacama Ontaneda, petición que la estimo procedente. Si bien no concuerdo con su forma de resolver el caso, no es menos cierto que los mencionados señores Jueces, se encuentran facultados para apreciar las pruebas, de acuerdo con su particular proceso intelectual de reducir los hechos a los tipos jurídicos. Los errores o criterios equívocos, también obran como presupuestos jurídicos a ser impugnados y enmendados por la vía de los recursos, como ocurre en el caso, por medio del recurso de casación, en que también priman criterios de orden técnico, sin que, lo que este Tribunal estima como yerros del fallo, deba necesariamente extenderse al orden administrativo que implica sancionar a los jueces por su forma de pensar. Por estas consideraciones y por cuanto el error inexcusable señalado por este Tribunal, no atañe a fondo del asunto que se litiga, que ha sido solventado de acuerdo nuestro criterio jurídico, por tratarse de una medida exclusivamente administrativa, respetando el criterio de los jueces solicitantes, (con el que no concuerdo), apartándome del criterio de la Sala, dejó sin efecto la orden de que se “ponga en conocimiento de Consejo de la Judicatura para los fines de ley, la declaratoria de error inexcusable”; toda vez que el objetivo del recurso alcanza para resolver los yerros de fondo del fallo, en que los jueces de alzada no son parte procesal, sin

que por lo mismo esta decisión, surta efectos de alteración ni revocatoria de la sentencia, cuyo desenlace permanece intacto. NOTIFIQUESE”.

Como se podrá apreciar, en el presente caso no existió motivación alguna de la máxima autoridad jurisdiccional de justicia ordinaria que sustente la existencia de la falta imputada a los jueces de segunda instancia, es decir, el error inexcusable, lo que de por sí constituye una vulneración al derecho al debido proceso de los sumariados.

2.- Incumplimiento del Consejo de la Judicatura en la resolución No. MOT-0641-SNCD-2019-AR (1700-2019-0805-f) de la sentencia No. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura en la segunda resolución No. MOT-0641-SNCD-2019-AR (1700-2019-0805-f), de 5 de noviembre de 2020, por la que dispuso la destitución de los jueces Dra. Marcia Ada Flores Benalcázar, Dr. Luis Emilio Veintimilla Ortega; y, Dr. Manuel Antonio Pachacama Ontaneda, materialmente incumplió la sentencia No. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia señaló que las resoluciones del Consejo de la Judicatura en las que se sancione a un juez por error inexcusable deben contener como mínimo: (i) *Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.* (ii) *El análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo,* (iii) *Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria* (iv) *Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados.* (v) *Si fuere el caso, la sanción proporcional a la infracción.*

Requisitos mínimos que, si bien formalmente constan en la indicada resolución del Consejo de la Judicatura, materialmente resultan inexistentes.

Lo indicado resulta descaradamente evidente en el punto 12 de la resolución respecto del **“Análisis Autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados”**. En el cual únicamente consta la reproducción de los alegatos presentados por los jueces de objeto del sumario administrativo en cinco páginas, sin ningún análisis y posteriormente en la última carilla de la página final, en dos párrafos, señala que el sumario administrativo tuvo lugar por la “declaración” realizada por los jueces de la Corte Nacional de Justicia en sentencia.

En particular, los párrafos en que el Consejo de la Judicatura realiza “su motivación autónoma” señaló:

Una vez expuesto todo lo alegado por parte de los servidores judiciales son variados dentro de los escritos de contestación, es importante señalar que dentro del expediente objeto del sumario disciplinario, las doctoras María Rosa Merchán Larrea, Rosa Beatriz Suárez Armijos y Julieta Magali

Soledispa Toro, en sus calidades de jueza y juezas encargadas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, en sentencia de 30 de octubre de 2018, dictada dentro del juicio verbal sumario por terminación del contrato de arrendamiento. 173020-2013-1009, en la que se declaró la responsable de los servidores judiciales sumariados, tomaron una decisión conforme el marco jurídico que rige las atribuciones y funciones, la misma que corresponde a un ámbito netamente jurisdiccional, por lo que ninguna otra autoridad que no sea la correspondiente podría evaluar si la decisión tomada fue acertada o no, es por esto que hay que tomar en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código orgánico de la función judicial, que trata sobre el principio de independencia: (CITA ÍNTEGRA DEL ARTÍCULO), En concordancia con el numeral 1. Del artículo 168 de la Constitución de la República, mismo que señala. (CITA INTEGRA DEL ARTÍCULO).

Por lo expuesto en los artículos precedentes, las alegaciones expuestas por los sumariados de los escritos de contestación, las plasmaron en función de los criterios e interpretaciones realizadas por las juezas de la Corte Nacional de Justicia al declarar el error inexcusable, decisión que, como se desprende de la base legal citada en los párrafos anteriores y del análisis realizado en la presente resolución, consiste en una facultad jurisdiccional y discrecional que ostentan las doctoras María Rosa Merchán Larrea, Rosa Beatriz Suárez Armijos y Julieta Magali Soledispa Toro, en sus calidades de Jueza y Juezas encargadas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por lo que su decisión goza de independencia judicial.

Al respecto, debe notarse que los alegatos realizados por los juzgadores sumariados –constantes en 5 páginas– consistían en la falta de motivación del señalamiento del error inexcusable, la valoración de prueba, de las facultades de los jueces al conocer un recurso de apelación, entre otros.

Sin embargo, el Consejo de la Judicatura no hizo pronunciamiento alguno respecto de las señaladas alegaciones realizadas, por el contrario, el fundamento de “motivación autónoma” se sustentó únicamente en que el error inexcusable fue declarado por las juezas de la Corte Nacional de Justicia en el ejercicio de sus funciones.

En otras palabras, el Consejo de la Judicatura omitió su deber de realizar una motivación autónoma de las alegaciones realizadas por los jueces injustamente sumariados, lo que constituye un evidente incumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia No. 3-19-CN/20.

Incumplimiento que tuvo como consecuencia que los juzgadores sumariados hayan sido destituidos en virtud de la resolución No. MOT-0641-SNCD-2019-AR (1700-2019-0805-f), de 5 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo de la Judicatura, como de la sentencia, de 25 de enero de 2019, dictada por la Corte Nacional de Justicia, las cuales carecen de la motivación necesaria para determinar la infracción y posterior sanción de error inexcusable.

En la especie, los sumariados han visto vulnerados su derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución de República, ya que, las juzgadoras de Corte Nacional de Justicia, sin realizar ninguna motivación, pusieron en conocimiento del Consejo de la Judicatura la declaratoria de error inexcusable, y esta entidad emitió una sanción de destitución sin realizar la motivación mínima exigida por la Corte Constitucional en sentencia, la cual constituye un precedente de carácter obligatorio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, en el caso *Apitz Barbera y otros vs Venezuela*, consideró que la autoridad de control judicial, previo a la destitución de las autoridades jurisdiccionales, debía realizar un análisis diferenciado del error judicial inexcusable, que debía contener: (i) el análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo, (ii) razones sobre la gravedad de la falta y (iii) un análisis autónomo y suficientemente motivado de los alegatos de defensa de los jueces destituidos y al no haber concurrido estos tres requisitos, la Corte IDH consideró que el Estado incumplió su deber de motivar la sanción de destitución, violando las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Este criterio fue adoptado por la Corte Constitucional del Ecuador y dispuesto en la sentencia No. 3-19-CN/20 en la que señaló que “la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado”. Consideración que evidentemente fue inobservada en el presente caso, en el momento que el Consejo de la Judicatura omitió su deber de realizar un “análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados”.

Análisis que, como se desprende de la lectura de la antedicha resolución, resulta materialmente inexistente.

Conforme los antecedentes señalados, el Consejo de la Judicatura en su resolución No. MOT-0641-SNCD-2019-AR (1700-2019-0805-f), de 5 de noviembre de 2020, no solo incumplió el precedente constitucional obligatorio contenido en la No. 3-19-CN/20 al no realizar su motivación autónoma de los alegatos de defensa de los sumariados, tampoco tuvo en consideración que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia no realizó motivación alguna respecto de la declaración de error inexcusable, finalmente inobservó que la única motivación esgrimida respecto del supuesto error fue de una conjuez de Corte Nacional de Justicia en que mediante recurso de aclaración y ampliación consideró la inexistencia de la indicada falta.

Cabe señalar además que, el Consejo de la Judicatura en la resolución No. MOT-0641-SNCD-2019-AR (1700-2019-0805-f), de 5 de noviembre de 2020, al señalar únicamente que el error

inexcusable fue declarado por las juezas de la Corte Nacional de Justicia en el ejercicio de sus funciones sin considerar los alegatos señalados por los jueces –ni motivarlos de forma autónoma– conllevó a que la única razón considerada por el Consejo para la destitución de los juzgadores consista en la declaración jurisdiccional previa del error inexcusable, lo que evidentemente es contrario a la Constitución y vulneró el derecho al debido proceso de los hoy servidores destituido.

Situación que fue expresamente prevista por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, en su párrafo 76 que señala:

76. En efecto, si la sola declaración jurisdiccional previa de la existencia del error inexcusable fuera suficiente para imponer la destitución automática e inmediata del juez o jueza, tanto el sumario administrativo que lleva adelante el CJ como la defensa, prueba o motivación y determinación de la sanción que se desarrollan en el marco de este procedimiento, serían inoficiosos. Esta situación sería además contraria a la Constitución porque atentaría contra las facultades administrativas sancionatorias que la Constitución otorga al CJ y sería también violatoria del debido proceso del sumario administrativo.

Por las consideraciones anotadas, resulta evidente el incumplimiento de la sentencia No. 3-19-CN/20 por el Consejo de la Judicatura, lo que conlleva a su vez a la evidente vulneración de los derechos constitucionales de los jueces hoy destituidos, sin perjuicio, de que otros jueces, fiscales o defensores públicos en la actualidad se hayan visto afectados con consecuencias similares por otras resoluciones administrativas sancionatorias como la hoy señalada.

3.- Exclusión del caso en el informe remitido por el Consejo de la Judicatura a la Corte Constitucional, sobre el seguimiento al cumplimiento de la sentencia 3-19- CN/20 de la Corte Constitucional y los posibles efectos que de la aplicación de la misma que se han observado en el ejercicio de la potestad disciplinaria

Mediante Oficio No. CJ-PRC-2021-0430-OF, de 11 de mayo de 2021, dirigido al Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente de la Corte Constitucional, la Dra. María del Carmen Maldonado, Presidenta del Consejo de la Judicatura, señaló que en relación a la sentencia 3-19- CN/20 de 26 de junio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 14 de abril de 2021, el Consejo de la Judicatura llevó a cabo la Pre Mesa Interinstitucional Nro. 001-2021, para analizar los efectos de la sentencia 3-19- CN/20, en el ámbito disciplinario de la Función Judicial, y como resultado dispuso:

“(…) Que la Dirección General en coordinación con Subdirección Nacional de Control Disciplinario y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica presente un informe sobre el seguimiento al cumplimiento de la sentencia 3-19- CN/20 de la Corte Constitucional y los posibles efectos que de la aplicación de la misma que se han observado en el ejercicio de la potestad disciplinaria, a fin de ponerlo en conocimiento de la Corte Constitucional”

En atención a lo dispuesto señala que, mediante memorando CJ-DNJ-SNCD-2021-1150-M, de 29 de abril de 2021, se emitió el “Informe sobre el seguimiento al cumplimiento de la sentencia 3-19- CN/20 de la Corte Constitucional y los posibles efectos que de la aplicación de la misma que se han observado en el ejercicio de la potestad disciplinaria”, por parte del Subdirector Nacional de Control Disciplinario, magister Guido Quezada.

En este punto, resulta imperativo señalar que, en la parte pertinente del citado informe, deliberadamente se omitió hacer referencia al sumario administrativo No. MOT-0641-SNCD-2019-AR (17001-2019-0805-F) que se tramitó en contra de los jueces provinciales: Dra. Marcia Ada Flores Benalcázar, Dr. Luis Emilio Veintimilla Ortega; y, Dr. Manuel Antonio Pachacama Ontaneda, a quienes nos DESTITUYÓ el Pleno del Consejo de la Judicatura, con Resolución de 05 de septiembre del 2019, precisamente por supuestamente incurrir en la infracción establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De ahí que, llama la atención, por decirlo menos que, en el citado informe en el numeral 1 al referirse a los *Expedientes disciplinarios resueltos desde el 29 de enero de 2019 (fecha de inicio de labores del actual Pleno del Consejo de la Judicatura)*, se señala de manera textual que “se resolvieron 45 expedientes disciplinarios por la infracción establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por lo que se impuso la sanción de destitución a dichos servidores judiciales, *catalogándose como casos relevantes los siguientes (...)*” (Énfasis añadido) y posteriormente sin ningún tipo de explicación referente a qué se entiende por “CASOS RELEVANTES” procede a detallar un listado de casos, dentro de los que curiosamente no se encuentra el nuestro, a pesar de tratarse de un caso que debe estar en el citado listado por cuanto se ajusta exactamente a las características del enunciado en mención.

Lo descrito no hace más que ratificar las constantes arbitrariedades en las que se ha incurrido en el cumplimiento de la decisión en mención, que dicho sea de paso han generado que los derechos de los hoy recurrentes sean vulnerados una y otra vez a pesar de existir un precedente del máximo organismo de justicia constitucional del país, que determina de forma clara y concisa los parámetros a ser aplicados en este tipo de casos.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que, las decisiones del máximo órgano de justicia constitucional constituyen jurisprudencia vinculante y que el incumplimiento de aquellas es sancionable al amparo de lo previsto en el artículo 436 (9) de la Constitución de la República⁵, y lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional es necesario que la Corte Constitucional realice el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21.

seguimiento de la sentencia en el presente caso, a fin de evitar que se continúen vulnerando derechos como resultado de la inobservancia de la sentencia No. 3-19- CN/20.

4.- Petición

De la revisión del informe señalado en el acápite tercero del presente documento, se entendería que la remisión del mismo corresponde al seguimiento del cumplimiento de la sentencia No. 3-19- CN/20; sin embargo, de la revisión del expediente público contenido en la página institucional de la Corte Constitucional no se evidencia el auto que dió inicio formalmente a la fase de seguimiento.

En tal sentido solicito lo siguiente:

- 1.- En caso de que a la fecha ya se hubiera iniciado la fase de seguimiento de la sentencia No. 3-19- CN/20, añádase al expediente el presente oficio y sus anexos para que sean considerados como elementos que permitan verificar el incumplimiento de la citada resolución por parte del Consejo de la Judicatura.
- 2.- En el supuesto de que hasta la fecha no se hubiere iniciado la fase de seguimiento de la sentencia No. 3-19-CN/20 solicito se disponga de oficio el inicio de la fase de seguimiento de conformidad con los artículos 100 y 101 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y una vez iniciado añádase al expediente el presente oficio y sus anexos para que sean considerados como elementos que permitan verificar el incumplimiento de la citada resolución por parte del Consejo de la Judicatura
- 3.- Solicítese al Consejo de la Judicatura que remita un informe pormenorizado de todas las resoluciones en las que se ha declarado la responsabilidad a jueces, fiscales y defensores públicos de incurrir en error inexcusable, y no solo de aquellos que el propio Consejo de la Judicatura, sin fundamentación alguna, ha considerado *relevantes*. En dicho informe deberá incluir la resolución de 5 de noviembre de 2020, a las 09:57, dictada dentro del expediente disciplinario MOT-0641-SNCD-2019-AR (17001-2019-0805-F).
- 4.- Una vez que la Corte Constitucional tenga los elementos necesarios para verificar que el Consejo de la Judicatura ha incumplido la Sentencia No. 3-19-CN/20, sírvase disponer la revisión de aquellas resoluciones que no hayan sido dictadas en atención a los parámetros y requisitos dispuestos por el máximo organismo de justicia constitucional del país, entre las que se encuentra la resolución de 5 de noviembre de 2020, a las 09:57, dictada dentro del expediente disciplinario MOT-0641-SNCD-2019-AR (17001-2019-0805-F).

5. Señalamos como nuestro domicilio el Casillero judicial No. 782 de la Función Judicial de Pichincha; y/o, los correos electrónicos: dramarciafloresb@hotmail.com; apachacama@hotmail.com; y, lemiliobaltazar@gmail.com

Anexos:

1. Sentencia de 30 de octubre de 2018 dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa 17320-2013-1009.
2. Resolución de 5 de noviembre de 2020, dictada por el Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-0641-SNCD-2019-AR (17001-2019-0805-F).

Firmamos por nuestros derechos y como Abogados legalmente autorizados:



Dra. Marcia Flores Benalcázar
C.C. 1708140031



Dr. Antonio Pachacama Ontaneda
CC. 1707021521



Dr. Luis E. Veintimilla Ortega
C.C. 110058792-0

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
22 OCT. 2021
Recibido el día de hoy a las
Por
Anexos
FIRMA RESPONSABLE